

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ocho de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

68001311000820190028000.

Sentencia número 158

I. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO en representación de su hija MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO demandó a los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA, a fin de que éste último fuese declarado padre de la niña demandante. En sustento de su petitum adujo los siguientes hechos:

1. Que entre la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el finado LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA existió una unión marital de hecho en la cual se procreó a la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO nacida en Bucaramanga el 3 de febrero de 2017.
2. Que el 22 de enero de 2017 fallece en Mogotes – Santander el señor LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA.
3. Que el 27 de agosto de 2018 la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO declaró mediante diligencia notarial extraprocésal que tuvo una unión marital de hecho con el causante LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA.
4. Que el 27 de agosto de 2018 la señora MARIA MERCEDES DÍAZ MORENO declaró mediante diligencia notarial extraprocésal que entre la señora ALBA

MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el extinto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA existió una unión marital de hecho.

5. Que el 5 de septiembre de 2018 el señor CARLOS JESUS ALFONSO BARRERA declaró mediante diligencia notarial extraprocesal que entre la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el extinto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA existió una unión marital de hecho.

Como consecuencia de lo anterior deprecó:

1. Declarar que la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO es hija extramatrimonial del finado LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA para todos los efectos civiles señalados en las Leyes.
2. Declarar que la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO fue concebida en la unión marital de hecho conformada entre la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el extinto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA.
3. Ordenar la inscripción en la respectiva oficina del Registro civil.

Admitida la demanda y habiéndose integrado el contradictorio, el defensor de familia como vocero judicial de los herederos determinados y el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados, contestaron la demanda aceptando unos hechos y negando otros, al paso que se atuvieron a lo probado en el proceso respecto de las pretensiones de la demanda. Ninguno formuló excepciones meritorias.

Surtido lo anterior se dio paso a la práctica de la prueba de ADN la cual arrojó como resultado que el difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA no se excluye como padre biológico de MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO. Lo anterior, con una probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

Por auto del 6 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de los anteriores resultados por el término legal para que las partes a través de sus apoderados procedieran a hacer las solicitudes que estimaran pertinentes. Empero, ninguno de

los sujetos procesales se pronunció sobre la pericia antes comentada, razón por la cual se entiende en firme.

Para el despacho existe prueba suficiente sobre el objeto del litigio que no es otro que determinar si el difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA es el padre extramatrimonial de la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO, siendo entonces procedente proferir sentencia de plano en atención a que no hay lugar definir lo ateniendo a patria potestad, custodia, visitas y alimentos por tratarse de padre fallecido.

Por otra parte, el despacho encuentra que la petición realizada por la demandante en el acápite de “pruebas de oficio” de la demanda, desborda el objeto del litigio y no son necesarias en la medida que lo debatido en este juicio no es la existencia de una unión marital de hecho tal como se explicará más adelante en las consideraciones y el hecho del nacimiento y la defunción no requiere prueba testimonial por tratarse de hechos sujetos a tarifa legal por medio de los registros civiles correspondientes los cuales fueron aportados con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer.

Por ello el legislador ordinario ha regulado las acciones de reclamación e impugnación del estado civil en diferentes normas de derechos sustancial que para el asunto de marras conviene destacar que la paternidad del difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA respecto de la niña ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO se encuentra plenamente acreditada conforme el artículo 7 de la ley 75 de 1968 modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001 según el cual *“[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Lo anterior en atención de que se practicó la respectiva prueba genética la cual arrojó un resultado favorable a las pretensiones de la demanda y de la cual no se hizo reparo alguno dentro del término del traslado, por lo que dicha pericia se encuentra en firme y con plena eficacia probatoria.

Ahora, en cuanto a la pretensión segunda de la demanda en la que se pide declarar que la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO fue concebida en la presunta unión marital de hecho conformada entre la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA, el despacho la NEGARÁ atendiendo a los siguientes argumentos:

- Los hijos concebidos en matrimonio y unión marital de hecho lo son por virtud de una presunción legal establecida en el artículo 213 del código civil modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.
- Se dice presumirse un hecho cuando existen ciertos antecedentes o circunstancias conocidas y para que ello ocurra la Ley debe determinar aquellos antecedentes o circunstancias para que la presunción tenga efectos jurídicos.
- Para el caso de la presunción de paternidad marital o extramatrimonial los interesados deben acreditar ante el funcionario del Registro Civil la calidad de los padres, ya sean cónyuges con el registro civil de matrimonio o compañeros permanentes por algunos de los medios establecidos en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005.

- Como en el sub lite la demandante acude a un proceso de filiación extramatrimonial precisamente por no encontrarse amparada por la presunción de paternidad antes comentada, no existe razón para presumir un hecho que no se encuentra dentro de las hipótesis legales para presumirlo.
- Por tal virtud el proceso de marras se encuentra encausado como un proceso de filiación extramatrimonial y no como un proceso de declaración de unión marital de hecho y siento esto así también deviene improcedente pedir pruebas para acreditar la presunta unión marital de hecho entre la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA.

No obstante, lo anterior, se decretará la paternidad del difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA respecto de su hija MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO de acuerdo con la prueba practicada en este proceso cuya paternidad se pudo establecer un grado de acierto del 99.99999999%.

En lo que atañe al nombre de la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO como consecuencia de su nuevo estado civil de hija del causante LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA, pasará a llamarse MARIA ISABELLA TAVERA HERNANDEZ

III. COSTAS

No habrá condena en costas por cuanto no se encuentran causadas en esta instancia y además de que en los herederos determinados son hijos menores de edad de la aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO identificada con el NUIP 1.096.543.420, es hija extramatrimonial del finado LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA quien en vida de identificó con la cédula de

ciudadanía 1.098.357.752, por lo que en adelante se llamará MARIA ISABELLA TAVERA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda de la demanda consistente en declarar que la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO fue concebida en la presunta unión marital de hecho conformada entre la señora ALBA MILENA HERNANDEZ ARGUELLO y el difunto LUIS ALBEIRO TAVERA MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la niña MARIA ISABELLA HERNANDEZ ARGUELLO identificada con el NUIP 1.096.543.420 sentado en la Notaría Única del Círculo de Girón – Santander bajo el indicativo serial 55788752, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1c55a54d5a646cd43b198547ca61f175612ab1e5850856a920e0b9bf859db2

Documento generado en 08/10/2021 04:11:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**